JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.: ***110013335012 2020-00305-00***
ACCIONANTE: ***MELQUISIDEC ROJAS RUIZ***
ACCIONADOS: ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV***

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor ***MELQUISIDEC ROJAS RUIZ*** *en contra de la* ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)*** *con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición.*

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

ANTECEDENTES

El tutelante elevó derecho de petición el 22 de septiembre de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando ayuda humanitaria y en caso de disminución del valor de la ayuda especificar las razones de esa decisión. Asimismo, pidió se le expediera certificación como víctima de desplazamiento forzado.

A la fecha de presentación del escrito de tutela la entidad no brindó contestación, por lo que en esta instancia solicita el amparo al derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la UARIV resolver de fondo su solicitud.

C O N T E S T A C I O N

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

Aduce que contestó la petición de ayuda humanitaria de la accionante a través de comunicación radicada número ***No. 202072029484481 del 12 de noviembre de 2020****, donde se le informó que mediante RESOLUCIÓN No.0600120202835932 de 2020, le suspendió la ayuda humanitaria. Agrega la UARIV que sobre la realización de un nuevo PAARI, en el oficio de respuesta le indicó al tutelante que no existe una situación excepcional de urgencia o vulnerabilidad que amerite un nuevo proceso de medición de carencias.*

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de la tutela, por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Elementos del derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

- *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

- *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

- *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

La jurisprudencia Constitucional establece que cuando se vulnera el derecho de petición a una persona en condición de desplazamiento, por no darse una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, dicha violación reviste especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.[1]

Caso concreto.

El señor MELQUISIDEC ROJAS RUIZ formuló el 12 de septiembre de 2020 derecho de petición solicitando ayuda humanitaria y certificación como víctima de desplazamiento forzado.

Con la contestación de la demanda la UARIV allegó Oficio ***No. 202072029484481 del 12 de*** **noviembre** ***de 2020****, a través del cual dio respuesta a la petición. Allí la entidad informa a la demandante lo siguiente:*

i.) ***Respecto de la Ayuda Humanitaria:*** *"(…) Para el caso concreto de MELQUISIDEC ROJAS RUIZ, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120202835932 de 2020, por medio del cual se decide: "ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MELQUISIDEC ROJAS RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.278.915, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*
La RESOLUCIÓN No. 0600120202835932 de 2020, fue notificada mediante comunicación del 10 de agosto del 2020 con GUIA ENVIO N. NY006618220CO, la cual fue entregada el 18 de agosto de 2020 según informe de la empresa de envíos 472.
En este orden de ideas la parte accionante contó con el término de un (1) mes para ejercer su derecho de contradicción y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo quedó en firme.

La decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Respecto a su solicitud de que se le corrija la atención humanitaria, así como que no se le desmejore la misma, se le informa que considerando el proceso de medición que se le realizó, así como los recursos que pudo haber interpuesto en contra de la resolución que se expidió resultado de la

[1] *Sentencia T-690 A de 2009*

medición de carencias, y los cuales no se interpusieron, por lo cual no es posible acceder a su solicitud ya que usted tuvo la oportunidad de controvertir la decisión pero no lo hizo.

ii.) ***De la solicitud de nuevo PAARI*** *"(…) la Entrevista Única de Caracterización, antes llamado PAARI, es uno de los Registros Administrativo más no es la única herramienta empleada por la Unidad para las Víctimas para conocer las carencias del hogar respecto de los componentes de la subsistencia mínima, entendidos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, por lo que, no es viable hacer una nueva entrevista al presente hogar puesto que ya se realizó el procedimiento de identificación de carencias el cual arrojo no carencia en los dos componentes, sumado a que el hogar está conformado por personas en edad productiva.*

En este orden de ideas, no es viable hacer un nuevo "PAARI" ya que según las pruebas presentadas por el accionante y las obrantes en el plenario no se identifican situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad, tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias, como ya se indicó según la RESOLUCIÓN No. 0600120202835932 de 2020, que decide suspender definitivamente la Atención Humanitaria al citado hogar.

La citada respuesta junto con sus anexos fue remitida a la dirección electrónica MELCOROJAS72@GMAIL.COM; aportada por el actor en la petición y en el escrito de tutela. La entidad allegó los certificados del referido correo electrónico (fls. 12 archivo "6. Respuesta tutela"). Asimismo, a folios 14 a 17 se allega la RESOLUCIÓN No. ***0600120202835932 de 2020*** *y su constancia de notificación, a través de la cual se suspendió definitivamente la ayuda humanitaria al tutelante.*

Bajo estas consideraciones, se concluye que la entidad informó a la accionante las razones por las cuales no era procedente la entrega de ayuda humanitaria solicitada. Aunado a ello, quedó demostrado que la decisión de suspender de manera definitiva dicha ayuda fue debidamente notificada a la accionante otorgando un mes para interponer los recursos de reposición y apelación, acto frente al cual el señor ROJAS guardó silencio.

Resta advertir que, sobre la expedición del certificado como víctima de desplazamiento forzado solicitado en la petición de 12 de septiembre de 2020, si bien no se aportó constancia sobre su remisión, lo cierto es que en el escrito de tutela el señor MELQUISIDEC ROJAS, no pide dicho documento. En este sentido, entiende el Despacho que el mismo fue efectivamente expedido.

Así las cosas, es procedente predicar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación de lo previsto por la H Corte constitucional en sentencia T-124 de 2009:

(…)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

(i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o

(ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[2].En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[3] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.*
[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.*

> *De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando* ***los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer*** *…"(negrilla del Despacho).*

En consecuencia y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO *respecto del derecho de petición del día 12 de septiembre de 2020, presentada por el señor MELQUISIDEC ROJAS RUIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

TERCERO: ADVERTIR *que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

CUARTO. REMITIR *el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE.

ff